



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001-33-35-019-2023-0068-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Paula Andrea Baquero Góngora  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y Universidad Libre.  
**Asunto:** Niega medida provisional y admite acción

La demandante Paula Andrea Baquero Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.081, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela, solicitando como medida provisional urgente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184906, hasta tanto, se profiera sentencia definitiva.

La demandante, en el escrito de tutela, reclama, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Como medida provisional, se solicita:

“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184906, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”.

Para resolver, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a

---

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Por su parte, la Corte Constitucional, en auto 259/21, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así como la facultad de adoptar, de oficio, medidas provisionales, señalando:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

El decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediabiles, dejando a consideración del Juez, la valoración de su procedencia en cada caso.

En el caso sub - examine, se considera, que no resulta necesario y urgente, acceder a la medida cautelar solicitada, así como tampoco advierte, la existencia de una situación, que pueda originar un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca u ordenar su cese, hasta tanto se profiera el fallo, además, como puede observarse, de la solicitud de la medida provisional, la demandante, no acredita, que con la no suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección de la OPEC 184906, se generen, perjuicios irremediabiles, frente a los cuales, el Juez deba tomar medidas inmediatas, para cesar sus efectos, razón por la cual, no se decretará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se dispone:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de acción de tutela presentada por Paula Andrea Baquero Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.081, quien actúa en nombre propio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre.
3. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa notifíquese al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Mauricio Liévano Bernal, al Rector de la Universidad Libre, Dr. Edgar Ernesto Sandoval y a la Coordinadora General

Acción: Tutela

Accionante: Paula Andrea Baquero Góngora

Accionado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

de la Convocatoria Directivos y Docentes, Dra. María Victoria Delgado Ramos y/o a quienes hagan sus veces.

4. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa comuníquese, por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C., y de manera inmediata, a las personas que participan en y para el empleo identificado con el Código OPEC No 184906 denominado Docente Orientador no rural en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, y 2406 de 2022, al que concursó la accionante, Paula Andrea Baquero Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.081, para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela. Igualmente, publicando la copia del presente auto, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 591 de 1991, solicítese, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Mauricio Liévano Bernal, al Rector de la Universidad Libre, Dr. Edgar Ernesto Sandoval y a la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos y Docentes, Dra. María Victoria Delgado Ramos y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela en especial sobre lo siguiente:

a) Informe acerca de los fundamentos de hecho y de derecho, por los cuales, la accionante, Paula Andrea Baquero Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.081, fue excluida del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, y 2406 de 2022, al que concursó, para el empleo identificado con el Código OPEC No 184906 denominado Docente Orientador no rural en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con la respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas presentadas en el marco del proceso de selección anteriormente mencionado, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, con radicado de entrada No. 553180794 de enero de 2023.

b) Informe los motivos por los cuáles, de conformidad con el literal anterior, a la accionante, Paula Andrea Baquero Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.081, le fueron confirmados los resultados publicados el 3 de noviembre de 2022, los cuales, para la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 58.42; y para la prueba Psicotécnica corresponden a: 72.72, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el Proceso de Selección, de conformidad con la respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas presentadas en el marco del proceso de selección anteriormente mencionado, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, con radicado de entrada No. 553180794 de enero de 2023.

Los literales a) y b), deberán ser respondidos de forma separada, so pena de dar por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c) Igualmente se deja a disposición de la demandada el libelo de tutela para que, en el término de 48 horas, se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CATALINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**JUEZ**

Acción: Tutela

Accionante: Paula Andrea Baquero Góngora

Accionado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

---

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**Además de la notificación personal hecha el 1° de marzo de 2023.** Por anotación en ESTADO No. 029, notifiqué a las partes la decisión anterior hoy 2 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO